

JGE88/2000

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE CIUDADANOS QUE SUPUESTAMENTE SE DESEMPEÑAN COMO CAPACITADORES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Distrito Federal, a 16 de junio del dos mil.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QAPM/JL/PUE/045/2000, integrado con motivo de la queja presentada por la coalición “Alianza por el México”, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de abril del año dos mil, la Secretaría Ejecutiva presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral en Sesión Ordinaria de esa misma fecha, el informe con relación al resultado de la investigación en torno a presuntas irregularidades de ciudadanos que supuestamente se desempeñan como capacitadores electorales en el estado de Puebla, en el que se informó lo siguiente:

“Con fecha 28 de marzo del año en curso, el Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva hechos ocurridos en el distrito 05, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, en el que se descubrió a personas haciéndose pasar como integrantes del Instituto Federal Electoral, anexando una nota periodística aparecida el día 27 de marzo en el periódico La Jornada y

solicitando un informe sobre las medidas adoptadas a efecto de aclarar lo sucedido y, en su caso, deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar.

La citada nota periodística señala lo siguiente:

'En tanto, en el estado de Puebla, consejeros distritales descubrieron a tres priístas que, instruidos por el Comité Municipal del PRI de Chiautzingo y usando documentación oficial, se hacían pasar como integrantes del Instituto Federal Electoral. (IFE) en la comunidad de San Nicolás Zecalacoaya y realizaban su propia selección de ciudadanos para que fungieran como funcionarios de casillas y se les diera una capacitación de cinco días.

Durante una entrevista que concedieron a La Jornada de Oriente cuatro de los seis consejeros del IFE del distrito 5, con cabecera en San Martín Texmelucan, indicaron que lograron frenar el intento de los priístas de llevar a 29 ciudadanos a un curso que ofrecería el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en nombre del Instituto.'

'Por otra parte, acerca de los tres priístas que en Puebla se hacían pasar como miembros del Instituto Federal Electoral (IFE), los consejeros de ese órgano en San Martín Texmelucan indicaron que aquéllos utilizaban una lista de ciudadanos insaculados para ser funcionarios de casillas que el organismo electoral proporcionó a todos los representantes de los partidos de la junta distrital, pero dicha lista no puede ser utilizada por ningún instituto político para intentar dar capacitación a las personas elegidas para ser funcionarios de casillas.

El caso, indicaron, ya se turnó al Consejo local del IFE. el órgano estatal, cuyos integrantes se comprometieron a darlo a conocer durante una sesión ordinaria y después el expediente será presentado el (sic) Consejo General del Instituto Federal Electoral, y será esta instancia la que deslinda responsabilidades.' (Anexo 1)

El veintiocho de marzo del año en curso, se solicitó al Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, investigara e informara a esta Secretaría Ejecutiva sobre los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. No. JGE/QAPM/JL/PUE/045/2000**

hechos mencionados, a efecto de aclarar lo sucedido y en su caso fincar las responsabilidades correspondientes. (Anexo 2)

Con fecha veintinueve de marzo, el Vocal Ejecutivo Lic. García Cornejo rindió el informe solicitado, remitiendo a su vez los informes que le presentaron con anterioridad el Vocal Ejecutivo del 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla Licenciado José Víctor Rodríguez Serrano, los capacitadores electorales Aristeo Ortíz Morales y Jaime Horacio Aborce Niño y el Presidente de la Comisión de Capacitación Electoral M.V.Z. Alfredo Guillermo Rodríguez Buenfil. (Anexos 3, 4 y 5)

En los informes de referencia se señala que el incidente tuvo lugar en el Distrito 05 de Puebla con cabecera en San Martín Texmelucan, específicamente en la población de San Nicolás Zecalacoaya, Municipio de Chiautzingo, donde presuntamente miembros o dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, comunicaron a ciudadanos insaculados que dicho partido había seleccionado a 29 de ellos para impartirles capacitación; que la C. Emilia Cabello Sánchez se negó a recibir la carta notificación correspondiente aduciendo que su esposo presuntamente le dijo que el Partido Revolucionario Institucional le iba a capacitar y entre ellos iban a seleccionar a los funcionarios de casilla de su sección electoral; que el Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del partido citado negó que dicho partido haya interferido los trabajos de capacitación del Instituto Federal Electoral, expresando que sólo convocaron a la ciudadanía a participar en el proceso de capacitación.

Mediante comunicado de treinta y uno de marzo del presente año, la Mtra. Ma. Del Carmen Alanis Figueroa, Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral informó a la Secretaría Ejecutiva que en la sesión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral celebrado ese mismo día, se planteó que hechos similares se estaban presentando en los distritos 06, 07 y 09 de esa misma entidad federativa. (anexo 6).

En consecuencia de lo anterior por oficio de fecha tres de abril del año en curso se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla realizara una investigación exhaustiva en los Distritos electorales antes señalados y de la situación

que prevalecía al respecto en los restantes Distritos electorales uninominales de aquel Estado. (anexo 7).

Asimismo en el propio comunicado se le instruyó para que presentara la denuncia penal correspondiente, lo cual se llevó a cabo el día 6 del mes y año en curso, habiéndose iniciándose las averiguaciones previas número 376/2000/IV-I y 377/2000/IV-I correspondiendo la última a los hechos que tuvieron lugar en el Distrito 11 de aquella entidad (Anexo 8 y 9).

Al respecto cabe señalar que la Dirección Jurídica del Instituto ha sido instruida para realizar el seguimiento de las indagatorias y aportar, en su caso los elementos que para la debida integración de las mismas solicite al instituto la Fiscalía Especial Para la Atención de los Delitos Electorales.

Se tiene información de que con fecha 10 de abril del año en curso, la Fiscalía Especial Para la Atención de los Delitos Electorales, recibió las averiguaciones previas mencionadas, en virtud de acuerdos de incompetencia de fecha 7 de abril, dictado por la Delegación de la Procuraduría de la República en el Estado de Puebla, a los cuales se les asignaron los Nos. AP 161/FEPADE/2000 y AP 162/FEPADE/2000, correspondientes a los hechos sucitados en los distritos 05 y 11, respectivamente.

Por oficio de 24 de abril el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, informó sobre las investigaciones realizadas en los Distritos 5, 6, 7, 9 y 11, remitiendo los informes y actas respectivas de los cuales destaca lo siguiente:

El acta circunstanciada de la reunión sostenida por los vocales de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, el 31 de marzo, en la que entre otras manifestaciones se contienen, lo que a continuación se señala:

En la sección 1411 (Junta Auxiliar Municipal de la Resurrección) una ciudadana que había ido al curso de capacitación visitó a la capacitadora, Esmeralda Rojas, en su domicilio para comentarle que un señor visitó a un representante del Partido Revolucionario Institucional y le entregó una lista de insaculados, pidiéndole que escogiera a la gente de su confianza para integrar las mesas directivas de casilla.

En la sección 1308, el ciudadano Abraham Palacios Mora, con domicilio en la calle de Fresnos No. 38, Fraccionamiento Arboledas de Guadalupe, manifestó a la capacitadora Isabel Aguilar, que una persona identificada como miembro del Partido Revolucionario Institucional, lo había invitado a él, y a su vecino a ser funcionario de casilla.

El oficio sin fecha VED/472/2000 del Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en el que se señala como incidente relacionado con las irregularidades observadas el hecho de que un individuo no identificado en el momento en el que el capacitador Enrique Lima Bautista esperaba al Presidente Municipal de los Reyes de Juárez, se acercó manifestando que iba a entregar una documentación a dicho funcionario, que asimismo recibiría otra a cambio, comentando que se trataba de unas listas de ciudadanos insaculados a quienes se les daría capacitación.

El oficio 443/2000 del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla mediante el cual informa sobre la nota publicada el lunes tres de abril en el Periódico Universal de Puebla, en la columna entre líneas de Rodolfo Ruiz, quien señaló que el fundamento de dicha columna fue un anónimo. En el oficio se manifiesta que las personas que se mencionan en la nota son supervisores y capacitadores pero se ignora si son o no militantes priístas.

El oficio 442/2000, de 4 de abril del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva, a través del cual se remitieron los informes del capacitador Jesús Eric Yañez Ruiz, y el que a la Comisión de Capacitación Electoral rindieron los consejeros Enrique Glakmer Corte y Luis Francisco Fierro Sosa, en los cuales se comenta la entrevista que se tuvo con el Dr. Raúl Soriana, quien manifestó que la señora Mercedes Rodríguez Espinoza colaboraba con su esposa Hilda Orozco, quien es la encargada de coordinar las visitas de las personas insaculadas cuyo trabajo iba muy avanzado, además de que esa tarde presentaría informe a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional. (Anexo 10).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. No. JGE/QAPM/JL/PUE/045/2000**

Anexando como pruebas las copias certificadas de los siguientes documentos:

- 1.- Nota periodística del periódico La Jornada de fecha 27 de marzo del año en curso.
- 2.- Oficio número 1442/2000 del 28 de marzo de presente año, signado por el Lic. Alfredo Farid Barquet Rodríguez.
- 3.- Oficio número VE/0916/2000 del 29 de marzo último, signado por el C. Hugo García Cornejo.
- 4.- Oficio número VED/406/2000 de fecha 23 de marzo del 2000, signado por el Lic. José Víctor Rodríguez Serrano.
- 5.- Oficio número VED/ 0540/2000 del 3 de abril del año en curso, signado por el Lic. José Víctor Rodríguez Serrano.
- 6.- Informe de trabajo de fecha 20 de marzo del 2000, rendido por los capacitadores Electorales Aristeo Oriza Morales y Jaime Horacio Añorve Niño.
- 7.- Oficio sin número del día 22 de marzo de este año, firmado por el M.V.Z. Alfredo Guillermo Domínguez Buenfil.
- 8.- Oficio número DECEYEC/622/00 signado por la Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, de fecha 31 de marzo del 2000.
- 9.- Oficio número D.J./1424/2000 del 3 de abril último, firmado por el Lic. Alfredo Farid Barquet Rodríguez.
- 10.- Oficio número VE/1086/2000 de fecha 6 de abril del año 2000, remitido por el C. Hugo García Cornejo.
- 11.- Averiguación Previa número 376/2000/IV-1 y ratificación de la denuncia.
- 12.- Oficio número VE/1087/2000 de fecha 6 de abril del año 2000, signado por el C. Hugo García Cornejo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. No. JGE/QAPM/JL/PUE/045/2000**

- 13.- Averiguación Previa número 377/2000/IV-1 y ratificación de la denuncia.
- 14.- Oficio número VE/1256/2000 del 24 de abril último, signado por el C. Hugo García.
- 15.- Oficio número VED/472/2000 de fecha 6 de abril del 2000, firmado por el Lic. Eleazar Flores García.
- 16.- Acta circunstanciada del 28 de marzo del año 2000.
- 17.- Oficio número 443/2000 signado por el Lic. Luis Maldonado Fosado.
- 18.- Oficio número 442/200 de fecha 4 de abril del año en curso, firmado por el Lic. Luis Maldonado Fosado.
- 19.- Informes rendidos por los C.C. Martha Beatriz Vázquez Ocaña, Pánfilo Rodríguez Vera, Adán Sánchez García, Catalina Ruiz Rosas, Nguyen Enrique Glockner Corte, Luis Francisco Fierro Sosa, Jesús Erick Yáñez Ruiz y Elda Benitez Plata.

II.- Por acuerdo de fecha dos de mayo del presente año, se tuvo por presentado el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral al Consejo General de este Instituto, con relación al resultado de la investigación en torno a presuntas irregularidades de ciudadanos que supuestamente se desempeñan como capacitadores electorales en el estado de Puebla, ordenando integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JL/PUE/045/2000 y agregar los anexos del informe presentado, así como emplazar al Partido Revolucionario Institucional, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 270, párrafo 2; en relación con el 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, apercibiéndolo en términos de ley.

III.- Con fecha tres de mayo del año en curso, por oficio SJGE-057/2000, de fecha dos del mismo mes y año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, se notificó el acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil, dictado en el presente expediente, y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. No. JGE/QAPM/JL/PUE/045/2000**

con la documentación que obra en el expediente en el que se actúa, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y d); 36, párrafo 1, inciso g); 38, párrafo 1, incisos a) y q); 40; 82, párrafo 1, incisos h), t) y w); 83, párrafo 1, inciso j); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 190, párrafo 1; 269 y 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13; 15; 26; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y numerales 1; 2; 9; 10; 14; y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus reformas, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil.

IV. Por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el ocho de mayo del año en curso, y dentro del término legal concedido para dar contestación a la queja administrativa que nos ocupa, el partido demandado compareció por conducto del Lic. MARCO A. ZAZUETA FELIX, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestando lo que a su derecho convino, argumentando que:

*“Respetuosamente, mi partido **se opone** a la iniciación del procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y desde luego **objeta su** substanciación por supuestos actos que pareciera se ‘imputan’ como irregularidades del partido Revolucionario Institucional.*

*En efecto, de la lectura de las constancias que integran el expediente, no se aprecia que existan las ‘**imputaciones**’ a que se refiere la notificación referida, cuanto menos si por imputación se entiende lo que señala el Diccionario Jurídico Mexicano (del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM), asignar, **atribuir**, adscribir, culpar.....*

*En ninguna de las documentales se aprecia que haya **el señalamiento de actos específicos de mi representado ni de sus militantes en los que se precisen las características de modo tiempo, lugar y circunstancia** que permitan a mi representado hacer alguna defensa ante lo que podría ser una **'imputación'** como lo refiere la notificación que ahora desahogo.*

En efecto, en ningún caso se detallan con precisión hechos propios del Partido Revolucionario Institucional, ni fechas ni nombres de sus militantes ni actos que pudiesen ser contrarios a la ley.

En ese orden de ideas, debe observarse lo que a la letra establece el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Art. 270

1.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral, conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2.- Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Emplazará al partido político o a la agrupación política para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.....'

O sea que como requisito indispensable para la iniciación del procedimiento, debe existir acreditada una irregularidad, no solo la sospecha de esta y menos surgida de indicios inconsistentes y dispersos en los que no se hace una imputación personal y directa al pasivo del procedimiento.

¿Cuál irregularidad se imputa a mi representado? ¿Quién imputa a mi representado alguna irregularidad? En términos de las constancias que integran el expediente, ¿En que tiempo?, ¿De que manera o modo?, ¿En que lugar? o ¿Bajo que circunstancia? suponen que mi representado cometió algún acto que pudiese ser irregular.

El artículo 41 de la Constitución Federal, en su fracción III primer párrafo, establece que:

'Art. 41.-

III.-En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores'.

La iniciación del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de mi representado, viola estos principios en cuanto a la legalidad, certeza y objetividad.

Es ilegal porque según el mismo artículo 270 aludido, sólo puede iniciarse este procedimiento cuando el Instituto haya conocido alguna irregularidad: ¡no es el caso! Por lo que la instauración del procedimiento en cita contraviene la ley.

En la documentación, que integra el expediente, no existe certeza ni de los hechos ni de las supuestas irregularidades ya que quienes hacen (sic) referencia a actos en los que pretenden involucrar al Partido Revolucionario Institucional, lo hacen de oídas, como referencias aisladas, sin señalar nombres de miembros de mi representado, sin precisar fechas, sin precisar lugares ni las circunstancias de modo que vinculen a mi representado.

Y se viola el principio de objetividad porque atento a la recta razón y sana lógica, de las constancias de autos, no puede pensarse que existan irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional.

*De lo anterior, se deduce que en el presente procedimiento, no existe **material probatorio** para acreditar los hechos que supuestamente atribuiría a mi partido razón por la que atento a lo dispuesto por el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es causal suficiente para el desecamiento.*

Por cuanto a las constancias que integran el expediente y toda vez que no se hacen imputaciones a mi representado ni se señalan hechos propios de este, mi representado estima pertinente formular las siguientes aseveraciones:

*Para el indebido caso de que alguna de las constancias documentales se pretenda interpretar como relativas a que el Partido Revolucionario Institucional o sus militantes están notificando o realizando actos de capacitación dirigidos a personas identificadas en las listas insaculadas del Instituto Federal Electoral, **mi partido categóricamente lo niega por ser falso de toda falsedad.***

*Para el caso de que alguna de las constancias documentales se pretenda interpretar como relativas a que el Partido Revolucionario Institucional o sus militantes están actuando a nombre del Instituto Federal Electoral, **mi partido categóricamente lo niega por ser falso de toda falsedad.***

Para el caso de que Para el caso de que alguna de las constancias documentales se pretenda interpretar como relativas a que el Partido Revolucionario Institucional o sus militantes están orientando sus esfuerzos de capacitación con personas incluidas en listas del Instituto Federal

Electoral, mi partido categóricamente lo niega por ser falso de toda falsedad.

*Para el caso de que alguna de las constancias documentales se pretenda interpretar como relativas a que el Partido Revolucionario Institucional o sus militantes están realizando actos que sean contrarios a la ley o que obstaculicen las actividades del Instituto Federal Electoral, **mi partido categóricamente lo niega por ser falso de toda falsedad.***

*Por lo que hace a la referencia que se observa en los informes elaborados por el vocal del 5° Distrito y por el Presidente de la Comisión de Capacitación en el mismo Distrito en los que señalan que los señores José Luis Pérez Roldán Cándido Lozada Palestino y Máximo Pérez manifestaron ser integrantes del Comité Seccional de mi partido en San Nicolás Zacalacuayan Municipio Chiautzingo que corresponde a la sección 420 del padrón electoral informando que dichas personas dijeron tener una lista de las personas insaculadas por el Instituto Federal Electoral; **manifestando bajo protesta de Decir Verdad** que la C. Lic. Silvia Tanuz Osorio actual Secretaria General del Comité Ejecutivo estatal, nos informa que el Comité Seccional Correspondiente de nuestro Partido no está constituido razón por la que de ninguna manera alguien podría ostentarse como integrantes de esos Comités toda vez que son inexistentes y mucho menos los señores referidos quienes categóricamente afirmo que no son representantes del Partido Revolucionario Institucional y para mayor abundamiento, en los Comités Seccionales de zonas aledañas tampoco están incorporadas dichas personas razón por la cual **mi partido categóricamente lo niega por ser falso de toda falsedad**, que por si mismo o por conducto de militantes o interpósitas personas realice actos como los que se refieren en los informes señalados.*

Por lo anterior no consiento absolutamente ninguna interpretación de las constancias de autos que pudiera consistir en que el Partido Revolucionario Institucional o sus militantes hubiesen realizado actos como los señalados ni algún otro contrario a la ley y el hecho de no controvertir hoja por hoja de todos y cada uno de los anexos, es porque en ellos no se hacen

imputaciones a mi representado, no se tratan hechos propios y tampoco se establecen circunstancias de modo tiempo y lugar vinculados con mi partido o sus militantes.

Consecuentemente y para el caso de que con posterioridad a la actuación de emplazamiento que se hizo a mi representado se incorporen al expediente nuevas constancias o actuaciones ó que se formule alguna imputación, el Partido Revolucionario Institucional **respetuosamente solicita a esa autoridad que sea hecho de nuestro conocimiento para efecto de no quedar en estado de indefensión.**

Oponiendo de su parte las siguientes defensas:

1.- La de obscuridad toda vez que no existe ninguna imputación a mi representado, no se identifican las características de modo, tiempo, lugar, ocasión y circunstancia de hechos atribuidos de manera personal y directa a mi representado o a sus militantes.

2.- La que se deriva del artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación de probar**, lo que en el caso no ocurrió por parte de ese Instituto Federal Electoral que es quien en este caso motu proprio inició un procedimiento en contra del Partido Revolucionario Institucional.

3.- Las que se deriven de la **ilegalidad e incompetencia** de esa autoridad para iniciar procedimientos como éste en el que actúo cuando no existe acreditada la existencia de irregularidad alguna atribuible a mi representado.

4.- Las que se deriven de la falta de certeza, falta de objetividad a que me he referido en el presente ocurso.

5.- Las que se deriven del presente escrito.”

Ofreciendo como medios de prueba los siguientes:

a) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

b) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271, del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. No. JGE/QAPM/JL/PUE/045/2000

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si los hechos ocurridos en el Distrito 5, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, en los que se descubrió a personas haciéndose pasar como integrantes del Instituto Federal Electoral y en los que realizaban su propia selección de ciudadanos para que fungieran como funcionarios de casillas y se les diera una capacitación de cinco días, son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional.

Manifiesta el Partido demandado que se opone a la iniciación del procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y desde luego objeta su sustanciación por supuestos actos que pareciera

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. No. JGE/QAPM/JL/PUE/045/2000**

se imputan como irregularidades al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que de las constancias que integran el expediente, no se aprecia que existan las imputaciones a que se refiere la notificación con la que se le corrió traslado, ya que en ningún caso se detallan con precisión hechos propios del Partido Revolucionario Institucional, ni fechas ni nombres de sus militantes ni actos que pudiesen ser contrarios a la ley.

Al respecto, cabe señalar que no asiste razón al demandado, habida cuenta que obran en el expediente, los oficios que remitió a esta Secretaría Ejecutiva el Vocal Ejecutivo Licenciado Hugo García Cornejo, mismos que le habían presentado con anterioridad el Vocal Ejecutivo del 5 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla Licenciado José Víctor Rodríguez Serrano, los capacitadores electorales Aristeo Ortiz Morales y Jaime Horacio Aborce Niño y el Presidente de la Comisión de Capacitación Electoral M.V.Z. Alfredo Guillermo Rodríguez Buenfil, de los que se desprende que el incidente tuvo lugar en el Distrito 5 de Puebla con cabecera en San Martín Texmelucan, específicamente en la población de San Nicolás Zecalacoaya, Municipio de Chiautzingo, donde presuntamente miembros o dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, comunicaron a ciudadanos insaculados que dicho partido había seleccionado a 29 de ellos para impartirles capacitación; que la C. Emilia Cabello Sánchez se negó a recibir la carta notificación correspondiente aduciendo que su esposo presuntamente le dijo que el Partido Revolucionario Institucional le iba a capacitar y entre ellos iban a seleccionar a los funcionarios de casilla de su sección electoral; que el Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del partido citado negó que dicho partido haya interferido los trabajos de capacitación del Instituto Federal Electoral, expresando que sólo convocaron a la ciudadanía a participar en el proceso de capacitación, de donde se colige que si existen las imputaciones a que se refiere la notificación con la que se le corrió traslado al Partido denunciado, por lo tanto, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para iniciar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que basta que el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de alguna presunta infracción a la normatividad electoral, para que inicie el procedimiento respectivo; al respecto es aplicable la tesis relevante visible en la pagina 63 y 64 de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento número 3 bajo el rubro:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo, 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

De lo anterior se concluye, que la instauración del presente procedimiento iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, no contraviene la ley, ni viola en contra del partido demandado los principios de legalidad, certeza y objetividad, porque como ya se señaló, basta que el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de alguna presunta infracción a la normatividad electoral, para que inicie el procedimiento respectivo, en el caso, a través de la nota periodística publicada en el periódico La Jornada el veintisiete de marzo último, se hizo del conocimiento de la Secretaría

Ejecutiva, los hechos ocurridos en el en Estado de Puebla, en el que se descubrió a tres personas, presumiblemente vinculadas al Partido Revolucionario Institucional, que se hacían pasar como integrantes del Instituto Federal Electoral y realizaban su propia selección de ciudadanos para que fungieran como funcionarios de casillas y se les diera una capacitación de cinco días.

Ahora bien, el artículo 270 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales faculta al Instituto Federal Electoral para conocer de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política, toda vez que el precepto legal citado a la letra señala:

“Artículo 270

1.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral, conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2.- Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.....’

En efecto, el procedimiento genérico en materia disciplinaria y de sanciones previsto en el precepto legal en cita, fundamentalmente comprende tres etapas:

La primera sería la de integración del expediente o instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, y comienza cuando se presente una queja o denuncia ante la Junta General Ejecutiva sobre una posible irregularidad o infracción administrativa que sea susceptible de ser sancionada; cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral tiene noticia, con motivo del ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas, de que se ha producido un hecho que pudiera constituir una irregularidad, entre otros sujetos, por parte de un partido político

o una agrupación política, o bien, cuando el Consejo General requiera a la propia Junta General Ejecutiva que investigue las actividades de otro partido político o agrupación que posiblemente haya incumplido sus obligaciones de manera grave o sistemática (caso en el que el Consejo General previamente recibió cierta solicitud de un partido político que aportó elementos de prueba, en los términos del artículo 40, párrafo 1, del multicitado código), y concluye en el momento en que se han reunido todos los elementos necesarios para formular el dictamen por parte de la Junta General Ejecutiva.

La segunda etapa, una vez agotada la instrucción del procedimiento administrativo, abarca la elaboración del proyecto de dictamen por el Secretario Ejecutivo, la aprobación del dictamen por la Junta General Ejecutiva y el sometimiento del dictamen al Consejo General para la determinación correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 4, del código aplicable y en el numeral 10, incisos e) y f), de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de la Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, la tercera etapa comprende el acuerdo del Consejo General que recaiga al respectivo dictamen y, en su caso, la fijación y aplicación de la sanción que hubiere acordado imponer el propio Consejo General, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, en los términos de los artículos 82, párrafo 1, inciso w), y 270, párrafo 5, del código multicitado.

De lo anterior se desprende que no asiste razón al Instituto Político denunciado, al señalar que como requisito indispensable para la iniciación del procedimiento, debe existir acreditada una irregularidad, habida cuenta que la substanciación del procedimiento es para determinar si efectivamente el partido denunciado incurrió en la irregularidad que se le imputa, en consecuencia, no es necesario que la irregularidad este acreditada antes de iniciarse el procedimiento, toda vez que, la sustanciación del procedimiento disciplinario iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, es para determinar si se acredita o no la irregularidad que se le imputa, por lo que no se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad como lo señala el propio partido denunciado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. No. JGE/QAPM/JL/PUE/045/2000**

Ahora bien, de las constancias que integran la queja que nos ocupa, se aprecia que en el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva al Consejo General de este instituto, aparecen los oficios en los que se hacen imputaciones a militantes del partido denunciado, toda vez que en ellos se señala que el incidente tuvo lugar en el Distrito 5 de Puebla con cabecera en San Martín Texmelucan, específicamente en la población de San Nicolás Zecalacoaya, Municipio de Chiautzingo, donde presuntamente miembros o dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, comunicaron a ciudadanos insaculados que dicho partido había seleccionado a 29 de ellos para impartirles capacitación; que la C. Emilia Cabello Sánchez se negó a recibir la carta notificación correspondiente aduciendo que su esposo presuntamente le dijo que el Partido Revolucionario Institucional le iba a capacitar y entre ellos iban a seleccionar a los funcionarios de casilla de su sección electoral; que el Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del partido citado negó que dicho partido haya interferido los trabajos de capacitación del Instituto Federal Electoral, expresando que sólo convocaron a la ciudadanía a participar en el proceso de capacitación; que una ciudadana que había ido al curso de capacitación visitó a la capacitadora, Esmeralda Rojas, en su domicilio para comentarle que un señor visitó a un representante del Partido Revolucionario Institucional y le entregó una lista de insaculados, pidiéndole que escogiera a la gente de su confianza para integrar las mesas directivas de casilla; que el ciudadano Abraham Palacios Mora, con domicilio en la calle de Fresnos No. 38, Fraccionamiento Arboledas de Guadalupe, manifestó a la capacitadora Isabel Aguilar, que una persona identificada como miembro del Partido Revolucionario Institucional, lo había invitado a él, y a su vecino a ser funcionario de casilla; que la señora Mercedes Rodríguez Espinoza colaboraba con su esposa Hilda Orozco, quien es la encargada de coordinar las visitas de las personas insaculadas cuyo trabajo iba muy avanzado, además de que esa tarde presentaría informe a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, no queda debidamente acreditado en autos que el Partido Revolucionario Institucional o sus militantes estén actuando a nombre del Instituto Federal Electoral y mucho menos que estén notificando y capacitando a las personas identificadas en las listas de insaculados del Instituto Federal Electoral, en virtud de que si bien es cierto, en el informe antes señalado, se mencionan los nombres de las personas que supuestamente se hacían pasar por funcionarios de este Instituto para capacitar a los ciudadanos insaculados, también lo es, que no se acredita que sean militantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, la queja en que se actúa resulta infundada al no haberse acreditado que el partido demandado o sus militantes incurrieran en las irregularidades antes señaladas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. No. JGE/QAPM/JL/PUE/045/2000**

En efecto, para estar en posibilidad de responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional respecto de los hechos que se le atribuyen, es necesario acreditar que las personas que realizaron la notificación y la capacitación a las personas insaculadas son militantes de dicho partido, circunstancia que en la especie no se justificó, porque con ninguno de los elementos que informan la queja que se estudia se acredita la realización de esas conductas por militantes o simpatizantes del referido instituto político.

Tampoco puede derivarse la militancia de presunciones legales o humanas, pues las primeras las establece la ley y las segundas se producen cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia lógica de aquel, lo que no sucede en el caso de la notificación y capacitación que se analizan dado que el hecho de que se hayan realizado, no se sigue necesariamente que fueron militantes del Partido Revolucionario Institucional quienes las llevaron a cabo.

Al no haberse acreditado que militantes o simpatizantes del partido demandado realizaron los hechos referidos, procede declarar infundada la queja que nos ocupa.

No se omite manifestar que con fecha seis de abril del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Puebla y el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 11 del mismo Estado, denunciaron ante la Delegación De la Procuraduría General de la República los hechos respectivos, iniciándose las averiguaciones previas números 376/2000/IV-1 y 377/2000/IV-1, mismas que fueron remitidas a la Fiscalía Especial Para la Atención de los Delitos Electorales el diez de abril del presente año, radicándose en dicha Fiscalía con los números AP 161/FEPADE/2000 y AP 162/FEPADE/2000, correspondientes a los hechos suscitados en los distritos 05 y 11, respectivamente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 10, inciso e), de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus reformas, publicados

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. No. JGE/QAPM/JL/PUE/045/2000**

respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del año en curso, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Resulta infundada la queja iniciada en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el Considerando 7 de este Dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de junio de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ